

# **BUENOS AIRES FUTSAL**

## **REGLAMENTO DISCIPLINARIO SOBRE**

### **TRANSGRESIONES Y FALTAS**

#### **CAPITULO I. DENUNCIAS E INFORMES.-**

Art. 1º. **DENUNCIA.** Quien tenga voluntad de denunciar ante el Tribunal de Disciplina de B.A.F.I. una infracción a este Reglamento o al Reglamento General de B.A.F.I., deberá hacerlo por escrito, relatando circunstanciada y concretamente los hechos e individualizando a quien considere responsable de la falta, de modo que el Tribunal de Disciplina pueda formar juicio claro y preciso de lo ocurrido. La denuncia deberá ser presentada ante el Tribunal de Disciplina de B.A.F.I., dentro de los tres días hábiles de producido el hecho que se denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado por el Tribunal de Disciplina Deportiva cuando mediaren causas justificadas (solicitando previamente tal autorización), no pudiendo exceder dicha prórroga para la presentación de la denuncia ante el Tribunal de Disciplina de 15 días corridos, contados desde las cero horas del día siguiente de producido el hecho que diera lugar a la denuncia. Iguales requisitos rigen para las denuncias que formulen los clubs o personas que, sin tener obligación reglamentaria de hacerla, se consideren directamente perjudicadas por la infracción. Toda denuncia presentada fuera de término deberá ser archivada sin más trámite, cualquiera sea la naturaleza del hecho denunciado.

Art. 2º. **INFORMES.** El informe que los árbitros están obligadas a elevar al Tribunal de Disciplina de B.A.F.I., denunciando cualquier anormalidad, incidente, desorden o infracción que hayan observado antes, durante o después del partido o como consecuencia del mismo, deberá contener las siguientes aclaraciones básicas: a) Cuando haya ocurrido un incidente individual o colectivo, o alteración del orden, deberá determinar claramente de

parte de quién o quiénes partió la provocación o iniciación del hecho; b) Cuando se haya producido un incidente entre jugadores llegando a la agresión, intento de ésta o provocación de cualquier tipo deberá determinar quién la inició, y si el agredido repelió la misma o replicó la provocación y de qué manera y en qué términos, respectivamente; c) Cuando se haya cometido otra acción prohibida por el presente Reglamento Disciplinario, por los Reglamentos de Juego y/o Anexos de B.A.F.I. o cualquier otro acto que signifique indisciplina, deberá describirse concreta y claramente el hecho; d) Deberá denunciar la falta de puntualidad de los equipos, tanto a la hora de dar comienzo el partido como al reanudarse después del intervalo o la inasistencia en que incurra uno de los equipos o los dos; e) Deberá hacer constar los nombres completos, apellidos y número de documento de identidad de todo jugador que haya sido expulsado del campo de juego o amonestado o que hubiere recibido tarjeta azul; f) Deberá retener la credencial habilitante de todo jugador o miembro del personal técnico que haya violado cualquier disposición reglamentaria, adjuntando la misma al informe que eleve al Tribunal de Disciplina; g) Deberá referir en forma concreta las modalidades del hecho, individualizando al autor o autores del mismo o, en su defecto, señalar el motivo que impidió la individualización; h) Deberá denunciar la entrada a su vestuario de cualquier persona no autorizada reglamentariamente para ello o la tentativa de entrar al mismo.

Art. 3º. PLAZO PARA LA ENTREGA DEL INFORME. La entrega de los informes arbitrales en B.A.F.I. deberá ser efectuada por los árbitros dentro de los 2 días hábiles luego de finalizado el partido o la jornada que hubiere dirigido, bajo apercibimiento de sanción.

Art. 4º. ACTUACION DE OFICIO. El Tribunal de Disciplina de B.A.F.I. puede iniciar de oficio, o en base a noticias o informaciones de cualquier medio de difusión, toda investigación e información sumaria tendientes a reprimir infracciones al presente Reglamento, mediante resolución fundada que se dictará al respecto.

Art. 5º. DEFENSA. En la primera sesión ordinaria que realice el Tribunal de Disciplina después de recibida la denuncia o el informe arbitral correspondiente, deberá proceder a su examen y resolución. Si la acusación carece de gravedad, no procederá a citar al informado y resolverá en forma inmediata. Si el Tribunal de Disciplina estima que corresponde, previo a resolver, emplazará al informado (jugador, miembro de personal técnico, delegado, club, dirigente de club) para que tome conocimiento de las actuaciones y formule su defensa por escrito, en un plazo determinado y perentorio. El informado emplazado puede requerir copia de la denuncia para efectuar su descargo. El plazo improrrogable para tomar conocimiento de la denuncia -o requerir su copia- y presentar la defensa será de 5 días corridos, a contar desde el día siguiente al de la publicación del emplazamiento en el Boletín del Tribunal de Disciplina de B.A.F.I.. Si la fecha de vencimiento corresponde a día feriado, el plazo se prolongará hasta el día hábil siguiente. Si el informado emplazado deja vencer el término que se fije sin presentar su defensa se dará por decaído su derecho, juzgándosele en rebeldía. En casos especiales y por resolución fundada, el Tribunal podrá reducir o ampliar el plazo en que deberá articularse la defensa.

Art. 6º. REPRESENTANTES DE CLUB. Los Clubs harán sus descargos ante el Tribunal de Disciplina de B.A.F.I. mediante nota firmada por el Presidente y Secretario o sustitutos de los mismos.

Art. 7º. NOTIFICACION. El emplazamiento previsto en el Art. 5º y las demás decisiones dispuestas por el Tribunal de Disciplina se harán saber a los participantes de los Torneos por intermedio del Boletín del Tribunal de Disciplina de B.A.F.I..

## **CAPITULO II. PROTESTA DE PARTIDO.-**

Art. 8º. El club que se considere con derecho para impugnar la validez de algún partido, puede protestarlo ante el Tribunal de Disciplina de B.A.F.I.. A tal efecto, deberá presentar un escrito dentro de los 5 días corridos, contados desde el día siguiente al que se hubiere disputado el partido. Si este fuera de

eliminación directa, el plazo para impugnar la validez del partido será de 3 días, contados de idéntica forma. El escrito deberá contener: a) la explicación clara de los hechos en que se funda; b) la petición en términos precisos; c) las firmas del Presidente y Secretario del club.

Art. 9°. La protesta fundada en error en el resultado transcrito en la planilla de partido tendrá los mismos requisitos e idénticos plazos a los dispuestos en el art. 8°.

Art. 10°. Toda protesta presentada fuera de los plazos previstos en los artículos 8° y 9° será desestimada y archivada.

### **CAPITULO III. MEDIDAS PREVENTIVAS.-**

Art. 11°. Si al sesionar el Tribunal de Disciplina las actuaciones producidas no se hallaren en estado de resolverse definitivamente, corresponde decretar la inmediata suspensión provisional del acusado de falta cometida en calidad de jugador, integrante de personal técnico, delegado, club, dirigente de club o árbitro. No procederá la suspensión provisional si se tratare de integrante de personal técnico y que, prima facie, merezca pena que no exceda de un mes de suspensión, siempre que el infractor no fuera reincidente.

Art. 12°. La impugnación sobre la veracidad del informe del árbitro oficial del respectivo partido no impedirá los efectos de la suspensión provisional.

Art. 13°. EXPULSADO. El jugador, delegado o miembro del personal técnico que infrinja las disposiciones contenidas en las Reglas de Juego, Reglamento Disciplinario de B.A.F.I. o incurra en actos de indisciplina y sea expulsado del campo de juego en partido oficial, quedará automáticamente inhabilitado para actuar hasta tanto se expida el Tribunal de Disciplina. Del fallo definitivo se descontará la pena ya cumplida a raíz de la suspensión impuesta en forma provisional y automática.

Art. 14°. CESE DE SUSPENSION PROVISIONAL. Si cualquier circunstancia demorara el pronunciamiento del fallo definitivo, corresponde: a) Que la suspensión provisional de jugador, delegado o integrante de personal técnico quede levantada de hecho cuando se hayan disputado tres partidos o hayan transcurrido 21 días desde el día en que se hubiere originado la suspensión provisional; b) Que la clausura provisional de cancha quede automáticamente levantada cuando se hubieran disputado como “local” dos fechas desde el día en que se hubiere decretado la suspensión provisional; c) Que la suspensión provisional de árbitro cese de hecho a los 21 días de haber sido impuesta.

Art. 15°. El levantamiento de hecho de las suspensiones provisionales previsto en el art. 14° procederá sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva el Tribunal de Disciplina de B.A.F.I., descontándose la pena cumplida en forma provisional del fallo que se pronuncie en forma definitiva.

Art. 16°. La suspensión provisional de jugador, de delegado o de integrante de personal técnico o la clausura de cancha puede prorrogarse por un plazo mayor que los fijados en los incisos a) y b) del artículo 14° mediante resolución expresa del Tribunal de Disciplina, fundada en graves y manifiestos motivos de disciplina y con mención de las causas que hubieran demorado el pronunciamiento del fallo definitivo.

#### **CAPITULO IV. FALLOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA.-**

Art. 17°. El Tribunal de Disciplina de B.A.F.I. deberá resolver con sujeción a la letra y al espíritu de los Reglamentos y de las resoluciones de las autoridades de la misma y, en lo no previsto, de acuerdo con los principios del deporte, la ética deportiva, la equidad y el derecho.

Art. 18°. La apreciación de los hechos para la justa aplicación de la pena queda confiada a la libre convicción y al leal saber y entender del Tribunal de Disciplina cuando le corresponda actuar, el cual se pronunciará con los elementos de juicio que considere suficientes.

Art. 19°. El fallo del Tribunal de Disciplina se dictará sin formas sacramentales y deberá contener: a) La infracción cometida que surja de las actuaciones sumariales y con arreglo a la disposición violada; b) La pena que corresponda, con mención a la norma reglamentaria de aplicación al caso; c) Los motivos que determinen a dar curso a una denuncia o que eximan de sanción al imputado.

Art. 20°. GRADUACION DE LA PENA. Para graduar la pena debe examinarse la ficha individual o legajo de antecedentes de la parte acusada, considerando como atenuante su corrección deportiva anterior y como agravante la conducta deportiva habitual, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones relativas a la reincidencia.

Art. 21°. LEGÍTIMA DEFENSA. No resulta punible el que obró en legítima defensa.

Art. 22°. CASO DE DUDA. En caso de duda deberá optarse por lo que resulte más favorable a la parte acusada.

Art. 23°. Los fallos del Tribunal de Disciplina son inapelables.

Art. 24°. RECURSO DE RECONSIDERACION. El recurso de reconsideración procederá de oficio o a pedido de parte únicamente en los supuestos en que el fallo del Tribunal de Disciplina a reconsiderar hubiere omitido valorar situaciones de hecho trascendentales en la resolución del caso y/o cuando se tomara conocimiento de hechos nuevos de relevancia con posterioridad al informe arbitral o al descargo formulado por el imputado. Dicho recurso deberá ser presentado por escrito dentro de los 10 días corridos a la publicación del fallo y deberá contener: a) La explicación clara de los hechos en que se funda; b) Las situaciones de hecho cuya valoración fue omitida; c) Los hechos nuevos de relevancia de los que se hubiera tomado conocimiento con posterioridad al informe arbitral o al descargo formulado por el imputado; d) Las firmas del Presidente y Secretario del club.

El Tribunal de Disciplina de B.A.F.I. deberá proceder al examen y resolución del recurso presentado en la primera sesión ordinaria que lleve a cabo luego de recibido el recurso.

Art. 25°. NOTIFICACION. Toda resolución o fallo del Tribunal de Disciplina se hará conocer por medio del Boletín del Tribunal de Disciplina de B.A.F.I. y tendrá fuerza ejecutiva desde la fecha en que se publique.

## **CAPITULO V. COMPUTO DE PLAZO PARA LAS PENAS.-**

Art. 26°. Los plazos que establece este Reglamento para computar las penas se cuentan desde la hora cero del día siguiente al de la publicación del fallo respectivo y se extinguen a la hora 24 de la fecha de su vencimiento. El día que se extingue la pena no puede utilizarse la cancha clausurada ni la persona inhabilitada o suspendida por período puede actuar en partido oficial o amistoso de ninguna división.

Art. 27°. Las penas que se imponen por período de meses o años, cualquiera sea el día y mes en que se dicten, equivalen a 30 días y 365 días por año.

Art. 28°. Las resoluciones que impongan expulsión de B.A.F.I. o pérdida de partido entran en vigencia y quedan ejecutoriadas con la publicación del fallo respectivo.

Art. 29°. La pena de deducción de puntos en la tabla de posiciones deberá efectuarse el día que finalice el certamen respectivo.

## **CAPITULO VI. REINCIDENCIA.-**

Art. 30°. Quien incurriera en una nueva falta registrando una sanción no prescripta impuesta por el Tribunal de Disciplina de B.A.F.I., será considerado reincidente.

Art. 31º. Será reincidente por segunda vez el que registrando dos sanciones anteriores no prescriptas, comete una tercera infracción. Será reincidente habitual quien registrando tres o más sanciones anteriores no prescriptas, comete una nueva infracción.

Art. 32º. A los fines de la reincidencia, el plazo para la prescripción de la sanción anterior se computa sin interrupción desde la fecha del fallo. En caso de pluralidad de sanciones anteriores no prescriptas, la prescripción de las sanciones anteriores a los efectos de la reincidencia corre separadamente para cada una de ellas. Si la nueva infracción se cometiera dentro del plazo fijado para la prescripción de cualquiera de las sanciones anteriores, la reincidencia se computará aun cuando al fallar el Tribunal de Disciplina de B.A.F.I. hubiere transcurrido ese plazo.

Art. 33º. La reincidencia debe considerarse agravante de la infracción y, salvo los casos expresamente consignados, el Tribunal de Disciplina deberá aumentar la pena en la siguiente forma:

a) Si se trata de partidos: 1º) Al reincidente se le aplicará un partido más al total de la pena impuesta; 2º) A la segunda reincidencia, se le aplicará de dos a tres partidos más al total de la pena impuesta; 3º) Al reincidente habitual, se le aplicará de tres a seis partidos más al total de la pena impuesta.

b) Si se tratara de suspensión a club: La reincidencia, en todos los casos, agravará la pena en un 50% de la suspensión a imponer, salvo los casos expresamente establecidos en este Reglamento.

Art. 34º. Las sanciones prescriben, a los efectos de la reincidencia, en los términos siguientes: 1º) La suspensión a jugador habiendo transcurrido TRES MESES desde la fecha en que fue sancionado; 2º) En la suspensión por tiempo (días, meses o años), el plazo para la prescripción a los efectos de la reincidencia será de SEIS MESES, y comienza a correr inmediatamente después del vencimiento de dicha sanción; 3º) En las resoluciones unificadas a que se refieren los artículos 37º y 38º de este Reglamento, se tomará como base para el cómputo de prescripción la suma de las penas acumuladas o la sanción más grave, si fueran penas de distinta especie.



Art. 35°. Las resoluciones unificadas a que se refieren los artículos 37° y 38° deben considerarse una sola sanción a los efectos de la reincidencia.

Art. 36°. La inasistencia a partido, reprimida por el artículo 51°, origina reincidencia para el club responsable.

## **CAPITULO VII. REITERACION Y ACUMULACION.-**

Art. 37°. Incurre en reiteración el infractor que habiendo cometido una o más infracciones, vuelve a infringir el Reglamento antes que se juzgue definitivamente por las primeras. Si los expedientes se resuelven separadamente, corresponde unificar los fallos, acumulando las penas que fueran de la misma especie.

Art. 38°. Cuando se juzgue simultáneamente a la misma parte por infracciones independientes entre sí, se pronunciará un solo fallo, acumulando las penas que fueran de la misma especie pero determinando qué sanción corresponde a cada falta.

Art. 39°. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, cuando el mismo hecho atribuido al acusado comprenda más de una disposición reglamentaria, se aplicará la que fije pena mayor.

## **CAPITULO VIII. PENA CONDICIONAL POR CLAUSURA DE CANCHA.-**

Art. 40°. La clausura de cancha por hasta dos fechas, que fuera impuesta de conformidad con los Arts. 42° y 44° de este Reglamento Disciplinario, podrá ser de aplicación condicional. No regirá este beneficio en caso de que el infractor sea reincidente.

Art. 41°. El cumplimiento de la pena condicional queda prescripto si el club infractor no incurre en nueva falta dentro del término de DOS MESES,

contados sin interrupción desde la fecha del fallo respectivo. Si reincide en el transcurso de ese plazo, cumplirá la pena dejada en suspenso y la que le corresponda por nueva infracción.

## **CAPITULO IX. PENAS A CLUBS.**

Art. 42º. El club que incurra en transgresión a disposiciones reglamentarias o a resolución de alguna autoridad de B.A.F.I. con facultad para dictarla, podrá reprimido con pena de expulsión, pérdida de categoría, suspensión o clausura de cancha, según la gravedad de la falta comprobada.

Art. 43º. INCUMPLIMIENTO DE PAGOS. Denunciada la falta de pago -por vencimiento de los plazos establecidos- de los importes correspondientes a gastos imputables a clubs por cualquier concepto, el Tribunal de Disciplina por sí o por intermedio de su Mesa Directiva emplazará al club infractor para que dentro de los diez días corridos, haga efectivo el pago correspondiente. Vencido este plazo de diez días de dictada la resolución de emplazamiento sin que se hubiera cumplimentado la obligación respectiva, el Tribunal de Disciplina podrá suspender al club infractor por un plazo de SIETE DÍAS hasta DOS MESES, cada vez que vencido el término de la suspensión el club deudor no hubiera efectuado el pago correspondiente. Durante dicho lapso de suspensión no se programarán partidos de ninguna categoría al club infractor ya sea que actúe como local o visitante, declarándose perdidos los partidos que le correspondiera disputar durante el período de suspensión.

Art. 44º. CLAUSURA DE CANCHA. Se impondrá la clausura de cancha de una a cuatro fechas al club cuyos socios, parcialidad o público partidario ubicado en el sector asignado a dicha Institución, en oportunidad de partidos de cualquier categoría, cometan cualquiera de los siguientes hechos: a) Promuevan desórdenes; b) Arrojen cualquier clase de proyectiles o de otros elementos que se utilicen como tales; c) Hostilicen o agredan por cualquier medio a los árbitros, personal técnico, jugadores o público en general, siempre que el hecho pueda atribuirse a una consecuencia inmediata de la disputa de aquél (se dispute o no el partido) o un partido anterior; d) Provoquen

intencionalmente daños materiales de consideración a las instalaciones del estadio; e) Invadan el campo de juego con una conducta agresiva, o con la intención de provocar la suspensión del partido o bien con el único propósito de obtener una ventaja deportiva; f) Saliven a persona que reglamentariamente esté dentro del campo de juego; g) Incurran en hechos graves y generalizados que impliquen desobediencia o resistencia a la autoridad.

ART. 45°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Tribunal de Disciplina podrá declarar perdido el partido al equipo del club responsable, o a los dos equipos si existiera culpa concurrente, cualquiera sea el tiempo jugado y la cantidad de goles señalados.

ART. 46°. Si alguno de los supuestos indicados en el art. 45 reviste caracteres de extrema gravedad y se vio facilitada por deficiencias existentes en ese momento en las condiciones de seguridad de la cancha y/o los dirigentes del club responsable no hubiesen adoptado las medidas adecuadas para reprimir tales hechos, el Tribunal de Disciplina podrá imponer al club responsable la pena de expulsión o de pérdida de categoría.

ART. 47°. Las sanciones previstas en este Capítulo se aplicarán a cualquier hecho producido antes, durante o después del partido, ya sea dentro o fuera del estadio.

Art. 48°. CLAUSURA DE CANCHA HASTA 10 FECHAS. En casos manifiestamente graves, el Tribunal de Disciplina podrá elevar de seis hasta diez fechas la pena de clausura de cancha prevista en el artículo 44° de este Reglamento.

Art. 49°. UTILIZACION DE ELEMENTOS PIROTECNICOS, DE ESTRUENDO O RUIDO. Se impondrá la clausura de cancha de una a tres fechas al club cuya parcialidad utilice de cualquier forma elementos explosivos o de estruendo, bengalas y/o cualquier otro artículo de pirotecnia. Si como consecuencia de la de la utilización de tales elementos se ocasionare lesiones graves en el cuerpo

o la salud a cualquier persona, se procederá a la expulsión definitiva del club responsable.

Art. 50°. PERDIDA DE PARTIDO. Se determinará la pérdida de partido al club responsable cuando el árbitro lo suspenda por alguno de los siguientes motivos: a) Por no tener el club, cuando su equipo deba actuar como local, campo de juego disponible, sea propio, alquilado o cedido para la realización del partido; b) Cuando los integrantes del equipo abandonan la cancha sin causas justificadas; c) Cuando los jugadores de un equipo abandonen el juego, permaneciendo en la cancha pero facilitando con su actitud la libre acción del equipo adversario o cuando los jugadores se nieguen a proseguir el partido; d) Cuando un equipo no salga a disputar el segundo tiempo del respectivo partido; e) Cuando se produzca desorden o agresión en la cancha o entre el público asistente, promovido por dirigente, delegado, jugador o integrante de personal técnico de uno o de los dos equipos; f) Cuando los arcos carezcan de redes o cuando éstas estén deterioradas; g) Cuando el equipo local no ponga a disposición del árbitro al menos dos pelotas; h) Cuando el árbitro deba suspender el partido por permanencia de mayor número de personas que las reglamentariamente autorizadas para estar en el campo de juego; i) Cuando el equipo fuera integrado por jugador inhabilitado por cualquier causa, por jugador menor de 18 años que ya hubiera actuado en el mismo día en otro partido oficial o por menor número de jugadores del que el permite el Reglamento General.

En los casos en que un partido no pudiera iniciarse o tuviera que ser suspendido por el árbitro por alguna de las infracciones que reprime el artículo 44° de este Reglamento, el Tribunal como pena accesoria podrá declarar perdido el partido al equipo del club responsable o a los dos equipos si concurriera culpa de ambos.

Art. 51°. PERDIDA DE PARTIDO Y DEDUCCION DE PUNTOS. Se determinará la pérdida de partido al club cuyo equipo NO SE PRESENTE a las órdenes del árbitro dentro del plazo perentorio de quince minutos contados desde la hora oficialmente fijada para la iniciación del partido.

Art. 52°. DEDUCCION ADICIONAL. El Tribunal de Disciplina podrá deducirle además otros tres puntos al club infractor si la no presentación se produjera en un partido de la primera división, los que se les restarán de la tabla de posiciones del respectivo campeonato oficial una vez que el fallo del Tribunal quedara firme. El Tribunal de Disciplina podrá eximir de la pena adicional al club cuyo equipo no se hubiera presentado a jugar o se hubiera presentado fuera del término reglamentario por causas ajenas a su voluntad, siempre que las mismas sean justificadas en forma satisfactoria a juicio del Tribunal de Disciplina de B.A.F.I..

## **CAPITULO X. EFECTOS, COMPUTO Y CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS A CLUBS.-**

Art. 53°. EXPULSIÓN. La pena de expulsión inhabilita en forma permanente al club castigado para participar de cualquier torneo organizado por B.A.F.I.. La expulsión aplicada a club tendrá efecto inmediato desde la publicación del fallo del Tribunal de Disciplina en el Boletín. Ante la expulsión de un club durante el desarrollo de un campeonato, los partidos que ya hubieran disputado sus categorías permanecerán con el resultado registrado hasta ese momento y los que les correspondiere disputar en lo sucesivo registrarán un resultado de 0-2 en todas sus categorías, de conformidad con lo establecido en el Art. 60°.

Art. 54°. PÉRDIDA DE CATEGORIA. La pena de pérdida de categoría comporta para el club castigado el descenso a la finalización del respectivo campeonato oficial a la categoría inmediata inferior, sea cual fuere la cantidad de puntos que hubiere obtenido en la tabla de posiciones pertinente.

Art. 55°. SUSPENSIÓN A CLUB – EFECTO. La pena de suspensión aplicada a club implica que todas las divisiones del club castigado pierdan todos los partidos que le corresponda disputar dentro del término de la sanción de conformidad con lo dispuesto por al Art. 60°, ya sea que se dispute Torneo con clasificación por puntos o por eliminación directa.

Art. 56°. Cuando dos clubs utilicen un mismo estadio para sus partidos oficiales, la pena de suspensión a club o la clausura de cancha limitada a equipo impuesta a uno de ellos, no afecta en forma alguna al otro, sea locador o locatario de la cancha.

Art. 57°. El club que asciende o desciende de categoría teniendo pendientes fechas de clausura de cancha según lo dispuesto por los artículos 44° o 48°, cumple o completa su pena con arreglo a los partidos oficiales que en su nueva categoría le corresponda disputar al equipo de su división superior.

Art. 58°. Para el cumplimiento de fechas de clausura de cancha según lo dispuesto en los artículos 44° o 48°, los partidos oficiales del equipo superior del club castigado, se computarán de la siguiente forma: a) Se computa como una fecha el partido oficial que se haya iniciado, pero si dicho partido se interrumpe y prosigue otro día, se computará como una sola fecha, cualquiera sea el tiempo que se jugó para completar el partido interrumpido; b) No se computa el partido oficial ganado o perdido por adjudicación de puntos.

Art. 59°. CLAUSURA DE CANCHA LIMITADA A EQUIPO. La pena de clausura de cancha limitada a equipo se computa con los partidos que le corresponda actuar como local al equipo de la división castigada, conforme al programa oficial de partidos.

Art. 60°. PERDIDA DE PARTIDO - RESULTADO QUE SE REGISTRA. La pena de pérdida de partido hace perder al equipo sancionado los tres puntos correspondientes al partido, el que se registrará con el resultado de cero goles para el equipo castigado y de dos goles a favor para el otro equipo, o de cero goles para el equipo sancionado y, para el otro equipo, la cantidad de goles logrados en su favor si el partido hubiere comenzado y en su transcurso hubiere obtenido más de dos goles. La pérdida de partido por ambos clubs hace perder los tres puntos a cada uno de ellos, registrándose en este caso el resultado de cero goles a favor y un gol en contra a ambos clubs. Estas disposiciones son de aplicación también cuando se adjudiquen puntos por

inasistencia de equipo. La anotación en la tabla de posiciones respectiva debe hacerse inmediatamente después de publicarse el fallo disciplinario.

## **CAPITULO XI. PENAS A JUGADORES - ACTOS DE INDISCIPLINA.-**

Art. 61º. El jugador que infrinja las disposiciones contenidas en el Reglamento General de B.A.F.I., en las Reglas de Juego, en el Reglamento Disciplinario o incurra en actos de indisciplina y sea expulsado del campo de juego, quedará automáticamente inhabilitado para actuar hasta tanto se expida el Tribunal de Disciplina de B.A.F.I.. Del fallo definitivo, se descontará la pena cumplida por esta suspensión automática.

Art. 62º. Expulsión definitiva de B.A.F.I. al jugador que agrede al árbitro aplicándole golpe por cualquier medio, o lo derribe, embista, empuje, de empujones o zamarree violentamente con propósitos de agresión.

Art. 63º. Suspensión de diez a treinta partidos al jugador que salivare en forma deliberada, intente agredir, amenace u ofenda gravemente al árbitro, le arroje intencionalmente la pelota con las manos o pies, alcanzando a golpearlo o cualquier otro ataque que se realice con menor violencia que en los casos previstos en el artículo anterior.

Art. 64º. Suspensión de tres a doce partidos al jugador que provoque de palabra o actitud al árbitro, discuta en tono violento, ofenda o insulte, se mofe o burle de palabra, gesto, actitud, ademán equívoco, haga ademanes obscenos o injuriosos, manosee o tire de la ropa o infiera cualquier otro agravio.

Art. 65º. Suspensión de uno a cuatro partidos al jugador que proteste los fallos del árbitro o se dirija en términos descomedidos o con ademán airado hacia la persona del árbitro y sean de menor gravedad que los previstos en el artículo 64º de este Reglamento.

Art. 66º. La agresión, intento de agresión, agravio, insulto, ofensa o burla contra el árbitro o árbitro asistente que se cometan fuera del campo de juego, serán

reprimidos con igual pena que la establecida para las infracciones cometidas dentro del campo de juego.

Art. 67º. Suspensión de seis a catorce partidos al jugador que abandone la cancha originando la suspensión del partido o la abandone como acto de disconformidad con el fallo del árbitro.

Art. 68º. El Tribunal de Disciplina podrá imponer hasta el doble de la pena fijada por la respectiva disposición reglamentaria al jugador cuya infracción provoque la suspensión del partido.

Art. 69º. Suspensión de tres a doce partidos al jugador que desacate una orden impartida por el árbitro, demorando su cumplimiento o retardando la prosecución del juego, o realice cualquier acto que signifique desobediencia contra la autoridad de aquél.

Art. 70º. Suspensión de seis a quince partidos, al jugador que se resista a cumplir la orden de expulsión de la cancha impartida por el árbitro. Se entiende que hay resistencia cuando el jugador tiene que ser retirado por la autoridad policial, personal técnico, delegado del club, compañeros o adversarios.

Art. 71º. Suspensión de cuatro a treinta partidos al jugador que: a) Falte el respeto, agravie, injurie a club o a dirigente del mismo, por acto relacionado con la función de éste; b) Que intente agredir o agreda a dirigente de club, por acto relacionado con la función de éste.

Art. 72º. Suspensión de dos a diez partidos, al jugador que realice una falsa declaración al ser citado como testigo por el Tribunal de Disciplina de B.A.F.I..

Art. 73º. Suspensión de tres a ocho partidos al jugador que no concurra a B.A.F.I. cuando se lo cita a declarar como testigo o para formular cualquier aclaración en el respectivo expediente.



Art. 74°. Suspensión de dos a seis partidos al jugador que concurriendo a la citación hecha por el Tribunal de Disciplina de B.A.F.I., se niegue a declarar como testigo o a formular cualquier aclaración que se le requiera por resultar necesaria en el expediente respectivo.

Art. 75°. Suspensión de tres a quince partidos al jugador que salivare en forma deliberada o que agreda a otro jugador aplicándole golpe por cualquier medio:

- Puñetazo: estando o no en juego la pelota entre ambos jugadores;
- Cachetazo: estando o no en juego la pelota entre ambos jugadores;
- Puntapié: aplicado no estando la pelota en disputa entre ambos jugadores;
- Rodillazo: estando o no en disputa la pelota entre ambos jugadores;
- Cabezazo: sin estar disputando la pelota el jugador que lo aplique;
- Tacazo: sin estar disputando la pelota el jugador que lo aplique;
- Codazo: sin estar disputando la pelota el jugador que lo aplique;
- Plancha: que llegue a destino, aplicada estando o no en disputa la pelota entre ambos jugadores;
- Pisar intencionalmente al adversario, estando el juego detenido;
- Arrojar la pelota con las manos o pies en forma deliberada a adversario, golpeándolo en el cuerpo o en la cara;
- Derribe, embista, empuje, dé empellones o zamarree violentamente a otro jugador o lo agarre en forma agresiva del cuello, de los cabellos, etc.

Art. 76°. Suspensión de dos a doce partidos al jugador que: a) Replique la agresión a que fuera objeto, incurriendo en alguna de las acciones especificadas en el artículo 75° de este Reglamento, salvo caso de legítima defensa; b) Incurra en cualquier otra acción violenta prohibida por las Reglas de Juego, como:

- Puntapié intencional que llega a destino estando en juego la pelota en ese momento entre ambos jugadores;
- Pisar intencionalmente al adversario mientras disputan la pelota;
- Tacazo intencional al adversario mientras disputan la pelota;
- Codazo intencional al adversario mientras disputan la pelota;
- Planchazo que no llega a destino, arrojado estando o no en disputa la pelota entre ambos jugadores;
- Cabezazo al adversario aplicado deliberadamente, mientras disputan la pelota;
- Golpe fuerte al arquero aplicado por adversario en forma deliberada, cuando aquél está en poder de la pelota;
- Violento foul intencional.

Art. 77º. Suspensión de uno a diez partidos, al jugador que: a) Se exceda en caso de legítima defensa en los medios racionales para repeler la agresión de que fuera objeto; b) Por agresión frustrada, por intento de agresión o cuando las acciones especificadas en el artículo 75º de este Reglamento se realicen con menor violencia.

Art. 78º. Suspensión de uno a seis partidos, al que juegue en forma brusca, fuerte o violenta.

Art. 79º. Suspensión de dos a veinte partidos, al jugador que incurra en actos de indisciplina contra el público como: a) Ademanes obscenos; b) Insultos, agravios u ofensas; c) Provoque de palabra, amenace, intente agredir o agrede; d) Efectúe gestos o ademanes groseros o exteriorizaciones incorrectas a la tribuna; e) Salivare deliberadamente; f) Arroje cualquier objeto o proyectil; g) Realice cualquier otro acto que signifique indisciplina o falta de respeto al público.

Art. 80º. Suspensión de uno a ocho partidos al que provoque de palabra, amenace, injurie, agravie, efectúe ademanes obscenos o gestos groseros,

ofenda de hecho o falte el mutuo respeto que se deben los integrantes de su propio equipo.

Art. 80° Bis. Suspensión de un partido al jugador que: a) El árbitro le imponga dos amonestaciones en un mismo encuentro, con la consecuente expulsión; b) Detenga o desvíe el balón con la mano fuera del área evitando gol como “último recurso”; c) Detenga o desvíe el balón con la mano dentro del área evitando gol como “último recurso” (con excepción del guardametas); d) Realice una falta en forma violenta para evitar una oportunidad manifiesta de gol como “último recurso”.

Art. 81°. SANCION A JUGADOR NO EXPULSADO. Si de los informes oficiales que prevén las disposiciones del presente Reglamento surgiera la comisión por parte de un jugador de alguna de las infracciones previstas en el presente Capítulo, podrán ser de aplicación las penas establecidas aún en los supuestos que el infractor no hubiere sido expulsado de la cancha por los árbitros.

Art. 82°. ACTUACION INDEBIDA DE JUGADOR. Suspensión de un año al jugador que en partido oficial ocultare su verdadera identidad y se hiciera pasar por otro jugador, valiéndose de cualquier medio. Si el infractor no se halla inscripto en B.A.F.I., la pena será de inhabilitación por igual término.

Art. 83°. El jugador inscripto cuyo nombre se utilizó para ocultar la verdadera identidad en el supuesto del art. 82° será suspendido por igual período si se comprobara su participación en el hecho.

Art. 84°. Suspensión de cinco a veinte partidos al jugador que actúe en partido oficial, hallándose sometido a la pena de suspensión o esté inhabilitado por cualquier motivo.

Art. 85°. Suspensión de tres a seis partidos al jugador que actúe en partido oficial sin estar reglamentariamente habilitado.

## **CAPITULO XII. EFECTO, COMPUTO Y CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS A JUGADORES.-**

Art. 86°. EXPULSION – EFECTO. La pena de expulsión de B.A.F.I. aplicada a jugador lo inhabilita inmediatamente y en forma permanente para actuar como jugador en cualquier Institución.

Art. 87°. SUSPENSION – EFECTO. La suspensión impuesta a jugador lo inhabilita durante el término correspondiente para actuar en tal carácter en partido oficial organizado por B.A.F.I., sin excepción de equipos o división.

Art. 88°. CUMPLIMIENTO Y COMPUTO DE LA SUSPENSION. La pena de suspensión se cumple desde la fecha del fallo respectivo, computando los partidos oficiales jugados en su totalidad por el equipo integrado por el jugador al cometer la infracción, y vence el día que ese mismo equipo juegue el último partido comprendido en el número fijado como pena.

Art. 89°. PARTIDOS QUE SE COMPUTAN. Para el cumplimiento de la pena de suspensión se computan exclusivamente los siguientes partidos: a) Partido oficial de su club disputado en cualquier certamen oficial organizado por B.A.F.I.; b) Partido oficial de su club ganado o perdido por adjudicación de puntos, aunque no se inicie; c) Partido oficial interrumpido y completado en dos o más fechas, se computa como un sólo partido.

Art. 90°. PARTIDO INTERRUPTO - CANTIDAD DE JUGADORES QUE DEBEN PROSEGUIR DICHO PARTIDO. Si el partido oficial se interrumpe y debe jugarse en dos o más fechas y en cualquiera de ellas, un jugador o varios fueran expulsados de la cancha y luego suspendidos por el Tribunal de Disciplina, ese partido no se computa, ni el jugador puede intervenir en la prosecución del partido, aunque a la fecha en que se reinicie, el mismo hubiera cumplido la pena. En este caso, corresponderá que al proseguirse el partido, intervenga la misma cantidad de jugadores que había en el momento de la suspensión del encuentro, ya sean los mismos u otros.

Art. 91°. Cuando el fallo punitivo se pronuncie durante el receso o el término de la suspensión exceda al del Campeonato Oficial en curso, el cumplimiento de la pena empezará a computarse o continuará computándose en los partidos oficiales que dispute el equipo en el Campeonato Oficial siguiente.

Art. 92°. CESION DE JUGADOR SUSPENDIDO - CÓMPUTO DE LA SANCIÓN. Si el jugador suspendido por un número determinado de partidos es cedido de un club a otro, el cómputo de la pena se inicia o prosigue en relación con los partidos oficiales que dispute su nuevo club, a contar de la fecha en que B.A.F.I. autorice dicha cesión.

Art. 93°. EXTINCION DE LA PENA DE SUSPENSION POR PARTIDOS. El cumplimiento de la pena de suspensión por un número determinado de partidos impuesta a jugador no puede prolongarse en ningún caso por un período mayor de un año, contado desde la fecha del fallo respectivo sin interrupción. Al vencer ese término la pena queda automáticamente extinguida, cualquiera sea el número de partidos de suspensión que le falte cumplir al jugador castigado.

### **CAPITULO XIII. SANCIONES A DELEGADOS O MIEMBROS DEL PERSONAL TÉCNICO.-**

Art. 94°. El delegado o miembro del personal técnico que incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 61° al 85° de este Reglamento, será reprimido con la pena prescripta en la correspondiente norma reglamentaria infringida, en lo que fuera pertinente.

### **CAPITULO XIV. SANCIONES A ARBITRO OFICIAL.-**

Art. 95°. EXPULSION. Expulsión de B.A.F.I. al árbitro que: a) Injurie, agravie, provoque, salivare, ofenda gravemente, agrede o intente agredir a dirigente de club a causa del ejercicio de su cargo, jugador, personal técnico, público o cualquier persona que reglamentariamente se encuentre en el campo de juego;

b) Formule informe falso o, al prestar declaración, no exprese la verdad de lo ocurrido; c) Se desempeñe con mala fe para favorecer o perjudicar a equipo.

Art. 96º. SUSPENSION. Suspensión de dos meses a un año al árbitro que cometa alguno de los supuestos previstos en el inciso a) del art. 95º, siempre que los hechos sean de menor gravedad que los especificados en el artículo precedente.

Art. 97º. Suspensión de siete días a un mes al que: a) Omite el relato de hechos que constituyan infracciones reprimidas por los Reglamentos de B.A.F.I. o no cumpla resolución de autoridad de B.A.F.I. sin causa justificada; b) Confeccione incorrectamente las planillas de resultado de partidos en sus partes pertinentes o no las confeccione; c) No entregue a B.A.F.I. las planillas de resultado de partido y/o de informe disciplinario en el término reglamentario; d) Redacte el informe en forma errónea, incompleta, ambigua, lo presente incorrectamente escrito o incurra en cualquier otra negligencia al informar al Tribunal de Disciplina de B.A.F.I.; e) No haga constar en su informe, sin causa justificada, los nombres completos y apellidos de todo jugador que haya sido amonestado o expulsado del campo de juego, o que sin llegar a ser expulsado del campo de juego, fuera imputado de cualquier infracción, antes o después del partido; f) Al que en su informe no refiera en forma completa las modalidades del hecho individualizando al autor o autores del mismo, o en su defecto, no señale el motivo que impidió la individualización; g) No expulse del campo de juego a jugador o persona que reglamentariamente merezca esa pena; h) Al que haga público su informe por cualquier medio.

Art. 98º. SANCION AL QUE NO CONCURRA A PARTIDO. Suspensión de uno a tres meses al árbitro que injustificadamente no concurra a partido para el cual hubiera recibido el correspondiente nombramiento.

Art. 99º. SANCION AL QUE NO CONCURRA A CITACION. Suspensión de quince días a dos meses al árbitro que, siendo citado por el Tribunal de Disciplina de B.A.F.I. a fin de aclarar, declarar o informar situación alguna que

lo amerite, no concurra personalmente en forma injustificada el día que le fije el Tribunal para esos efectos.

## **CAPITULO XV. PENAS POR TRANSGRESIONES NO PREVISTAS EN ESTE REGLAMENTO.-**

Art. 100º. Cualquier hecho reprobable o acto que signifique indisciplina no previsto en este Reglamento, será reprimido con la pena adecuada a su naturaleza, gravedad y circunstancias, pudiendo aplicarse las siguientes sanciones:

- A Club o Equipo: Clausura de cancha, pérdida de partido, pérdida de categoría o expulsión definitiva de B.A.F.I., según la gravedad del hecho en cuestión;
- A Jugador: Suspensión hasta treinta partidos o expulsión definitiva de B.A.F.I.;
- A Delegado o Miembro de Personal Técnico: Suspensión hasta treinta partidos o expulsión definitiva de B.A.F.I.;
- A Árbitro: Suspensión hasta un año o expulsión definitiva de B.A.F.I..

Art. 101º: Cuando se infrinja cualquier disposición del Reglamento General cuya pena no se hubiera determinado expresamente, corresponderá la aplicación de las sanciones pertinentes previstas en el artículo 100º del Reglamento Disciplinario.